

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso memorial presentado por el representante legal de la parte demandante, otorgando poder y revisión del expediente, Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La sustanciadora,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación. No. 3000
Rad. 001-2023-00635-00

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se le remita Se comparta el auto que decreta medidas, junto al oficio dirigido a la orip de ser procedente, considerando lo anterior y con el fin de dar trámite a la solicitud, por secretaría se remitirá link del proceso para los fines pertinentes.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA remítase link del proceso, al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda con la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe oficio con información de remanentes solicitados, Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La sustanciadora,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación. No. 3022
Rad. 001-2023-00986-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JAIME RAMIREZ ULLOA se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

001-2023-00986-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con cesión presentada por la parte demandante en favor de E CREDIT S.A.S. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2081
Rad. 002-2019-00575

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y **E CREDIT S.A.S.** este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **E CREDIT S.A.S.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO- a fin de que la parte demandada **ALEJANDRO RODRIGUEZ OSORIO** se entiendan con él respecto al pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y **E CREDIT S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes demandadas, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que las demandadas ya fueron notificadas del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a **E CREDIT S.A.S.** para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **026** de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024.**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso memorial presentado por el representante legal de la parte demandante, solicitando adicionar, Sírvese proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La sustanciadora,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación. No. 3002
Rad. 002-2022-00725-00

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita adición al auto No.2436 del 18 de marzo de 2024, respecto a la dirección completa del inmueble a rematar, de conformidad con el art. 287 del C.G.P. que indica “...Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal...”, por ser procedente se accederá a lo solicitado.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR al numeral 1 del auto No.2436 del 18 de marzo de 2024, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, quedara así:

PRIMERO: A - SEÑALAR la hora de las 3:00 P.M. del día 30 de MAYO del año 2024, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmuebles materia de la Litis, identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 370-98596, predio ubicado en carrera 1ª # 70b-12 apartamento 201 bloque 129 manzana 11 conjunto residencial los Alcazares II del municipio de Cali, avaluado por valor SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS Y VEINTITRES CENTAVOS (\$79.838.450.23). El secuestre INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS. podrá ser ubicado en correo constructorasamanes489@gmail.com tel. 3166099466-3015842130.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por la parte demandante. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2089
Rad. 003-2009-00071

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por SUFINANIAMIENTO S.A. contra FABIAN ARTURO IBARRA MUÑOZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- El embargo y secuestro del vehículo automotor de placa CKB-322, Marca Mazda, Modelo 2002, Clase Automóvil, Servicio Particular; decretado por el auto No. 1782 de 24 de abril del 2009, comunicado por oficio 1297/2009-0071-00 de la misma fecha por el juzgado de origen.
- El embargo y retención de los dineros que el demandado FABIAN ARTURO IBARRA MUÑOZ tenga en las cuentas de las entidades bancarias aportadas en el escrito de medidas; decretado por el auto No. 1782 de 24 de abril del 2009, comunicado por oficio 1298/2009-0071-00 de la misma fecha por el juzgado de origen.
- El embargo y secuestro del vehículo automotor de placa CFR-558; decretado por el auto No. 1950 de 26 de abril del 2010, comunicado por oficio 1942 de la misma fecha por el juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **026** de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024.**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por la parte demandante. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2107
Rad. 003-2017-00462

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS ALBERTO PELAEZ NIETO y PAULA ANDREA SOTO ARIAS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- Embargo y secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-8644828; decretado por el auto No. 1762 del 22 de agosto del 2017, comunicado por oficio 2580/2017-00462 de la misma fecha por el juzgado de origen.;

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024.**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con liquidación de crédito por el demandante. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2177
Rad. 003-2021-00438

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.3012

Rad. 004-2019-00069-00

De acuerdo con el informe que antecede, la se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTs, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el LUIS MIGUEL TRISTANCHO RAMIREZ identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 91.102.380, que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$178,949,498.67. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearé sanciones legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 026 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con presentación de renuncia al poder. Sirvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2149
Rad. 004-2021-00860

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de Bancolombia presenta renuncia al poder otorgado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ como apoderado de BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: se hace saber al de que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. **026** de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, para resolver la aprobación de la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 3072

Rad. 004-2022-00255-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección del numeral 3 del Auto No. 123 del 22 de enero de 2024, toda vez que se indicó erradamente el número de identificación y T.P. del apoderado.

Atendiendo a lo establecido en la regla procesal para dicha actuación indica, Artículo 286 inciso 3 del CGP: "Corrección De Errores Aritméticos Y Otros", "...lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...**". (Negrilla, cursiva y subrayas, fuera de texto). Así las cosas, se accederá a la petición.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 3 del auto No.123 del 22 de enero de 2024, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, quedara así:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. JOSE FERNANDO MORENO LORA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 16.450.290 y portador de la T.P. Nro. 51.474 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en los términos y voces del escrito poder que precede.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 026 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024.

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe oficio con información de remanentes solicitados, Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La sustanciadora,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación. No. 3024
Rad. 004-2023-00060-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BBVA COLOMBIA S.A. contra PIEDAD DEL ROSARIO PANTOJA ROSERO se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

004-2023-00060-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe oficio con información de remanentes solicitados, Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La sustanciadora,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación. No. 3026
Rad. 004-2023-00585-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR HUGO ANAYA CHICA contra MIRYAM LOPEZ ORTIZ se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

004-2023-00585-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024.

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No 1603 DEL 18 de marzo de 2024. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No.3014

Rad. 005-2015-00627-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 1603 del 18 de marzo de 2024, que resolvió NEGÓ CORRER TRASLADO AL AVALUO; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentada por la parte demandante contra el Auto No. 1603 del 18 de marzo de 2024, para que las partes se pronuncien al respecto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 026 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe oficio con información de remanentes solicitados, Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La sustanciadora,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación. No. 3028
Rad. 005-2023-00790-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOP JURIDICA contra DIEGO CASTRO VARELA se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

005-2023-00790-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe oficio con información de remanentes solicitados, Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La sustanciadora,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación. No. 3030
Rad. 005-2023-01053-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BBVA COLOMBIA S.A. contra JOSE FEDERMAN VANEGAS SANCHEZ se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

005-2023-01053-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con solicitud de pago de títulos. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2143
Rad. 006-2017-00757

De acuerdo con el informe que antecede, la señora SOLEDAD DEL CARMEN SANCHEZ ESPINOZA aporta la escritura que prueba la sucesión en favor de la señora ADRIANA VALDERRUTEN BETANCOURT, esta última como heredera del beneficiario de las órdenes de pago 469030002342205, 06 Y 07 con oficio de cuenta de despacho 2155 del 12 de agosto de 2021 y el 469030002498164, oficio 2180 del 17 de febrero del 2020; por lo tanto, se ordenará dejar sin efecto los anteriores para proceder al pago en favor de la señora SOLEDAD DEL CARMEN SANCHEZ ESPINOZA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO las órdenes de pago 469030002342205, 06 Y 07 con oficio de cuenta de despacho 2155 del 12 de agosto de 2021 y el 469030002498164, oficio 2180 del 17 de febrero del 2020, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CREAR O TRASLADAR, el proceso No 76001400300620170075700 a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a esta dependencia Judicial.

TERCERO: ASOCIAR los depósitos relacionados de esta misma providencia a la radicación indicada en el numeral anterior.

CUARTO: POR SECRETARIA hacer entrega a la señora SOLEDAD DEL CARMEN SANCHEZ ESPINOZA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.842.557 los títulos judiciales por valor de \$ 8.372.638,00 que se relacionan a continuación:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002342205	18/03/2019	\$ 2.060.399,00
469030002342206	18/03/2019	\$ 2.060.399,00
469030002342207	18/03/2019	\$ 2.125.920,00
469030002498164	06/03/2020	\$ 1.171.282,00
469030002498165	06/03/2020	\$ 954.638,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de aclaración del auto No.908 del 24 de enero de 2024. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.3074

Rad. 006-2021-00047-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada solicita la aclaración del Auto No. 908 del 24 de enero de 2024, toda vez que indica que se indicó erradamente el nombre del demandado siendo el correcto YANETH MONDRAGON SANDOVAL.

Ante esta solicitud, observa el despacho que desconoce el memorialista, la norma rectora para que proceda la aclaración de providencias. Es decir, no es procedente ni necesaria la aclaración en este caso, según lo establecido en la regla procesal para dicha actuación. Artículo 285, indica claramente "...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. ...". (Negrilla, cursiva y subrayas, fuera de texto). Así las cosas, se despachará desfavorablemente esta petición..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de providencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe oficio con información de remanentes solicitados, Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La sustanciadora,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación. No. 3032
Rad. 006-2021-00790-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONJUNTO RESIDENCIA REMANSOS DEL LILI P.H. contra JUAN CAMILO MENDEZ MORENO se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

006-2021-00790-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2073
Rad. 007-2018-0049500

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de LUZ STELLA DELGADO COBO, presenta renuncia al poder otorgado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **JOSÉ LEONARDO SUÁREZ FUERTES**, apoderado de la señora LUZ STELLA DELGADO COBO.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con cesión presentada por la parte demandante en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2079
Rad. 007-2020-00187

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO- a fin de que la parte demandada **SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S.**, se entiendan con él respecto al pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes demandadas, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que las demandadas ya fueron notificadas del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **026** de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con presentación de renuncia al poder. Sirvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2131
Rad. 007-2021-00712

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta renuncia al poder otorgado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

Por otro lado, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente se decretara.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado ARTURO ESPINOSA LOZANO, apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

SEGUNDO: se hace saber al de que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

TERCERO: DECRETAR el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por MABEL MARISOL GALEANO VACA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.673.832 en SUPPLI S.A.S en CR 65 # 9 -86 de Cali. Limítese el embargo a la suma de **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. \$105.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe oficio con información de remanentes solicitados, Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La sustanciadora,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación. No. 3034
Rad. 008-2023-00472-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MANUEL DE JESUS DELGADO se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

008-2023-00472-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024.

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe oficio con información de remanentes solicitados, Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La sustanciadora,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación. No. 3036
Rad. 009-2022-00197-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JAIRO RODRIGUEZ ACHICUE contra SARA SOFIA MUÑOZ MORENO se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

009-2022-00197-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con cesión presentada por la parte demandante en favor de AECSA SAS. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2083
Rad. 010-2018-00492

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVA COLOMBIA)** y **AECSA S.A.S.** este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **AECSA S.A.S.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO- a fin de que la parte demandada **ANAIS MEDINA GONZALEZ** se entiendan con él respecto al pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVA COLOMBIA)** y **AECSA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes demandadas, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que las demandadas ya fueron notificadas del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a **AECSA S.A.S.** para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **026** de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024.**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por la parte demandante. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2105
Rad. 010-2019-00529

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL contra EDMUNDO CARLOS TOWERS CERVANTES.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- Embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devenga el demandado EDMUNDO CARLOS TOWERS CERVANTES con CC 16.446.629 como empleado de la empresa AMIGOS DE LA SALUD AMISALUD SAS; decretado por el auto No. 0254 del 31 de julio del 2000.
- Embargo y secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-219402; decretado por el auto No. 0394 del 02 de septiembre del 2000, comunicado por oficio 2270 de la misma fecha por el juzgado de origen.;

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. **026** de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024.**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe oficio con información de remanentes solicitados, Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La sustanciadora,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación. No. 3038
Rad. 010-2021-00789-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONJUNTO MULTIFAMILIAR FORTEMURANO VIS contra ANDERSON AMAYA MORENO se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

010-2021-00789-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No 1477 del 13 de marzo de 2024. Sírvese proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio No.3014
Rad. 011-2005-00011-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 1477 del 13 de marzo de 2024, que resolvió TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentada por la parte demandante contra el Auto No. 1477 del 13 de marzo de 2024, para que las partes se pronuncien al respecto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 026 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por la parte demandante. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2101
Rad. 011-2016-00804

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI contra RAMIRO MARTINEZ SANCHEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- El embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de pensión devengue el señor RAMIRO MARTINEZ SANCHEZ de parte de COLPENSIONES; decretado por el auto No. 2650 de 12 de diciembre de 2016, comunicado por oficio 4188 de la fecha 14 de diciembre de 2016 por el juzgado de origen y ampliada según auto 243 del 06 de febrero de 2023, comunicada el 07 de febrero de la misma anualidad por este juzgado de ejecución.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **026** de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024.**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con diligencia de secuestro practicada y solicitud de oficiar a catastro. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2179
Rad. 011-2022-00589

De acuerdo con el informe que antecede, la parte actora y el juzgado comisionado informan del secuestro practicado; por lo que se agregará al expediente para que quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Con respecto a la solicitud para oficiar a la Oficina de Catastro, se advierte que el el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. reza: "...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...", por lo que esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá a la peticionaria para que certifique la negación por parte de la entidad requerida.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Banco BBVA para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: PREVIAMENTE A RESOLVER, sobre la solicitud presentada por la demandada, se la requerirá para que certifique la negación por parte de la entidad accionante.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe oficio con información de remanentes solicitados, Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La sustanciadora,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación. No. 3040
Rad. 011-2023-01103-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO contra GUILLERMO JOSE VILLASMIL ROMERO se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

011-2023-01103-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.3004

Rad. 012-2020-00250-00

De acuerdo con el informe que antecede, la se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTs, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado GABRIELA SANCHEZ DE PEREZ identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 31.212.484, que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$11, 695,069.5. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 026 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: dentro del presente pagador informa sobre medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación No.3006

Rad. 012-2020-00386-00

De acuerdo con el informe que antecede, CLARO S.A. informan “...*Por medio de la presente me permito dar respuesta a su derecho de petición de la referencia y de acuerdo a la normatividad vigente, manifestándole e informando que no se encontró coincidencia en la base de datos de activos y/o retirados de Comcel. MARIA EUGENIA OCORO VIVEROS CC.31.850.696 no es ni ha sido Colaborador de Comcel. De esta forma damos respuesta de fondo a su petición...*”; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito proveniente de pagador, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 de abril de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe oficio con información de remanentes solicitados, Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La sustanciadora,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación. No. 3042
Rad. 012-2023-00708-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JOSEPH CRISTIAN VERNAZA LEON se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

012-2023-00708-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con solicitud de embargo de remanentes por parte del juzgado octavo de la especialidad. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2113
Rad. 013-2018-00051

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia a la parte demandada ERMILIA MARTÍNEZ GÓMEZ; De la revisión al expediente de tiene que la solicitud **SI SURTE EFECTOS** legales por ser la primera que llega en tal sentido.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

COMUNICAR al Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL NIT. 900.245.111-6 contra ERMILA MARTÍNEZ GÓMEZ C.C. 29.810.883 radicado No. 76 001 4003 031 2015 00778 00.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. **026** de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con respuesta de las entidades bancarias. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2111
Rad. 013-2018-00167

De acuerdo con el informe que antecede, los Bancos Itaú, Pichincha, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia y Davivienda señalan que los demandados no poseen vínculos comerciales con ellos; por lo que se agregará al expediente para que quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de los Bancos Itaú, Pichincha, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia y Davivienda, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con cesión presentada por la parte demandante en favor de presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2075
Rad. 013-2018-00213

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO DE BOGOTA** y **PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT** este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO- a fin de que la parte demandada **HECTOR FABIO FLOREZ PULGARIN**, se entiendan con él respecto al pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO DE BOGOTA** y **PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes demandadas, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que las demandadas ya fueron notificadas del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a **PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT**, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **026** de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2093
Rad. 013-2019-00055

Visto el informe que antecede, se tiene que la parte actora de forma coadyuvada con el demandado presenta documento contenedor de transacción en la que informan sobre la terminación del proceso, como quiera que la misma se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por las partes de conformidad con el Art. 312 del C.G.P., el Juzgado la despachará favorablemente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por JOSE ORLANDO RIOS URIBE contra LUZ MARINA CARDONA VALLADALES por TRANSACCION, de acuerdo al contrato celebrado entre las partes y el memorial allegado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- El embargo y posterior secuestro preventivo de los derechos de dominio sobre el bien con matrícula inmobiliaria Nro. 370-63507 propiedad de LUZ MARINA CARDONA VALLADALES; decretado por el auto No. 0323 del 15 de febrero del 2019, comunicado por oficio 0212 de la misma fecha por el juzgado de origen.
- El embargo y retención de los dineros que la demandada LUZ MARINA CARDONA VALLADALES tenga en las cuentas de las entidades bancarias aportadas en el escrito de medidas; decretado por el auto No. 0323 del 15 de febrero del 2019, comunicado por oficio 0213 de la misma fecha por el juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con informe de parte del Banco BBVA. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2157
Rad. 013-2020-00087

De acuerdo con el informe que antecede, el Banco BBVA señala que los accionados no tienen vínculos comerciales con la entidad razón por la cual no fue posible materializar la medida decretada; por lo que se agregará al expediente para que quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Banco BBVA para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. **026** de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con presentación de renuncia al poder. Sirvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2141
Rad. 013-2022-00372

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial del AFIANZA FONDOS FEINCOPAC, presenta renuncia al poder otorgado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

De acuerdo con el informe que antecede, el representante del FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA – FEINCOPAC agrega poder conferido en favor del abogado JULIAN CARRILLO PARDO; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado de AFIANZA FONDOS FEINCOPAC.

SEGUNDO: se hace saber al de que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado JULIAN CARRILLO PARDO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.096.671 de Bogotá y tarjeta profesional N° 207.059 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024.**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe oficio con información de remanentes solicitados, Sírvese proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La sustanciadora,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación. No. 3044
Rad. 013-2022-00518-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S. contra CAMEX INTERNATIONAL S.A.S. se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

013-2022-00518-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con cesión presentada por la parte demandante a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2115
Rad. 014-2017-00501

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO POPULAR S.A.** y **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO- a fin de que la parte demandada **ARMANDO CORREA RIOJA**, se entiendan con él respecto al pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO POPULAR S.A.** y **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes demandadas, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que las demandadas ya fueron notificadas del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **026** de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024.**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, para resolver respecto constancia de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No.2958

Rad. 014-2019-01004-00

Visto el informe que antecede depósitos judiciales carga constancia, indicando que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado, toda vez que la cedula 1.085.270.552 le corresponde a otra persona.

Por lo anterior, el despacho procede a realizar control de legalidad, al tenor del art. 132 del C.G.P., de las actuaciones surtidas en el proceso y que tiene que ver, con los autos relacionados anteriormente, por lo que se procederá a corregir los yerros presentados.

Dicho lo anterior, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 del auto No.1888 del 4 de marzo de 2024, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, quedara así:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, el señor EVELYN JOHANA CHAMORRO MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.085.270.522, los títulos judiciales por valor \$ 2.236.920,00, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002981009	03/10/2023	\$ 1.118.460,00
469030002992388	03/11/2023	\$ 1.118.460,00
TOTAL		\$ 2.236.920,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024.

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe oficio con información de remanentes solicitados, Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La sustanciadora,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación. No. 3046
Rad. 014-2021-00303-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra OSCAR MATURANA OBREGON se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

014-2021-00303-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe oficio con información de remanentes solicitados, Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La sustanciadora,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación. No. 3048
Rad. 014-2021-00388-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CARLOS FERNANDO MENDEZ CORTES contra MAURICIO ROJAS SOTO se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

014-2021-00388-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con solicitud de pago de títulos. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2117
Rad. 015-2008-00580

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante informa que los títulos judiciales ordenados a pagar por auto 6180 de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) no pudieron ser cobrados con el abono a cuenta toda vez que la cuenta bancaria registrada del Banco Agrario de la cual es titular fue bloqueada, igualmente, agrega certificación bancaria en la que se hace constar el nuevo número y banco; así las cosas el juzgado luego de verificar los alegatos y revisar que efectivamente los títulos no han sido cobrados dejará sin efecto la orden registrada en el auto 6180 de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y ordenará el pago a la nueva cuenta corriente relacionada en el memorial;

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. 0“*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)*”.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.252-253) \$48.395.222.63 y costas (fl.57) \$ 2.562.479, para un total de \$50.957.701.63; y se han realizado abonos por valor de \$18.368.253 \$11.459.895.00 y \$4.791.471; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la orden de pago generada con el auto 6180 de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, BANCO PICHINCHA S.A., identificada con Nit. 890.200.756-7, a través de abono a la CUENTA CORRIENTE del BANCO PICHINCHA S.A. No. 999001015 los títulos judiciales que se relacionan a continuación:

Número del Título	Estado	Valor	Número del Título	Estado	Valor
469030002683685	IMPRESO ENTREGADO	\$ 159.972,00	469030002683704	IMPRESO ENTREGADO	\$ 427.138,00
469030002683686	IMPRESO ENTREGADO	\$ 332.219,00	469030002683705	IMPRESO ENTREGADO	\$ 427.138,00
469030002683687	IMPRESO ENTREGADO	\$ 405.156,00	469030002683706	IMPRESO ENTREGADO	\$ 427.138,00
469030002683688	IMPRESO ENTREGADO	\$ 404.248,00	469030002683707	IMPRESO ENTREGADO	\$ 567.424,00
469030002683689	IMPRESO ENTREGADO	\$ 403.604,00	469030002683709	IMPRESO ENTREGADO	\$ 465.887,00
469030002683692	IMPRESO ENTREGADO	\$ 404.096,00	469030002683710	IMPRESO ENTREGADO	\$ 422.843,00
469030002683693	IMPRESO ENTREGADO	\$ 532.018,00	469030002683711	IMPRESO ENTREGADO	\$ 429.727,00
469030002683694	IMPRESO ENTREGADO	\$ 430.991,00	469030002683712	IMPRESO ENTREGADO	\$ 29.155,00

469030002683695	IMPRESO ENTREGADO	\$ 421.126,00	469030002683713	IMPRESO ENTREGADO	\$ 465.887,00
469030002683696	IMPRESO ENTREGADO	\$ 430.188,00	469030002683714	IMPRESO ENTREGADO	\$ 449.007,00
469030002683697	IMPRESO ENTREGADO	\$ 362.935,00	469030002683715	IMPRESO ENTREGADO	\$ 449.007,00
469030002683698	IMPRESO ENTREGADO	\$ 124.182,00	469030002683716	IMPRESO ENTREGADO	\$ 449.007,00
469030002683699	IMPRESO ENTREGADO	\$ 443.195,00	469030002683717	IMPRESO ENTREGADO	\$ 449.007,00
469030002683700	IMPRESO ENTREGADO	\$ 428.342,00	469030002683718	IMPRESO ENTREGADO	\$ 449.007,00
469030002683701	IMPRESO ENTREGADO	\$ 433.079,00	469030002683719	IMPRESO ENTREGADO	\$ 449.007,00
469030002683703	IMPRESO ENTREGADO	\$ 427.218,00	TOTAL		\$ 12.498.948,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
 JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **026** de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2095
Rad. 015-2018-00827

Visto el informe que antecede, se tiene que la parte demandada solicita le sea expedido paz y salvo del estado de la cuenta por gastos judiciales y se le restituya el disfrute de las áreas comunes y servicios de copropiedad; el despacho advierte que la petición del demandado pretende en el fondo la terminación del proceso por pago de la obligación, en este sentido, el Art. 461 del C.G.P. en lo pertinente reza:

*“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...**”*

Así las cosas, si la parte demandada pretende que se declare terminado el proceso deberá ceñir su solicitud a la norma transcrita.

Por otro lado, se requerirá por segunda vez al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago, tal como se estableció en el auto 6260 del 13 de octubre 2023

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándolo a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago, tal como se estableció en el auto 6260 del 13 de octubre 2023.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por la parte demandante. Sírvese proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2091
Rad. 016-2018-00513

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA contra ANA CECILIA NAVARRO LINARES.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- El embargo y posterior secuestro preventivo de los derechos de dominio sobre el bien con matrícula inmobiliaria Nro. 370-398832 propiedad de ANA CECILIA NAVARRO LINARES; decretado por el auto No. 2912 del 27 de julio del 2018, comunicado por oficio 1928 de la misma fecha por el juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con cesión presentada por la parte demandante a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2181
Rad. 016-2020-00025

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO POPULAR S.A.** y **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO- a fin de que la parte demandada **OSCAR ALFREDO LOPEZ MATTA**, se entiendan con él respecto al pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO POPULAR S.A.** y **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes demandadas, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que las demandadas ya fueron notificadas del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con presentación de renuncia al poder. Sirvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2145
Rad. 016-2020-00091

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial del Banco Itau Colombia S.A. presenta renuncia al poder otorgado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA como apoderado del Banco Itau Colombia S.A..

SEGUNDO: se hace saber al de que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe oficio con información de remanentes solicitados, Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La sustanciadora,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación. No. 3050
Rad. 016-2021-00141-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra GRACE MARCELA CASTRO URBANO se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

016-2021-00141-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024.

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con presentación de renuncia al poder. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2125
Rad. 016-2021-00152

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de BANCO GNB SUDAMERIS presenta renuncia al poder otorgado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

Por otro lado, el abogado el representante del mismo BANCO GNB SUDAMERIS agrega poder conferido en favor del Dr. EDUARDO TALERO CORREA; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, apoderada del BANCO GNB SUDAMERIS.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado EDUARDO TALERO CORREA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.510.919 de Mosquera, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 219.657 del C. S. de la J., p; en los términos del memorial poder conferido. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

CUARTO: POR SECRETARIA remítase link del proceso, al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda con la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente Superintendencia de Notariado y registro informa sobre medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación No.3008

Rad. 016-2022-00534-00

De acuerdo con el informe que antecede, Superintendencia de Notariado y registro informan sobre inscripción de medida cautelar sobre el inmueble con M.I. 120-169608; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito proveniente de Superintendencia de Notariado y registro, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 de abril de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe oficio con información de remanentes solicitados, Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La sustanciadora,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación. No. 3052
Rad. 016-2023-00285-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO contra LINA MARIA SEGURA GARCIA se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

016-2023-00285-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con solicitud de requerimiento por parte del secuestre al parqueadero. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2183
Rad. 017-2011-00692

La señora ADRIANA GRIJALBA H. en su condición de secuestre solicita el certificado vehicular donde aparece el historial del vehículo de placas KGY 739 con el fin de presentar denuncia penal en contra del parqueadero jurídico autorizado ADMINISTRAMOS JURÍDICOS lugar donde se guardaban los vehículos automotores secuestrados a cargo de los señores NESTOR JAIR PEREZ y ALEXANDER PEREZ, el cual ha sido trasladado de lugar sin haber sido informada de su nueva ubicación ni del traslado del vehículo secuestrado, por otro lado, el juzgado observa que en fecha 28 de septiembre de 2022 el parqueadero ADMINISTRAMOS JURIDICOS S.A., fue requerido por este juzgado sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto; el juzgado concederá la petición y para ello requerirá al demandante para que aporte el certificado vehicular señalado y requerirá por segunda vez al parqueadero para que informe, so pena de sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el certificado vehicular donde aparece el historial del vehículo de placas KGY 739 con el fin de que la secuestre pueda presentar denuncia penal en contra del parqueadero jurídico autorizado.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al parqueadero ADMINISTRAMOS JURÍDICOS para que dé respuesta a la petición elevada según oficio CyN10/1872/2022 del 29 de septiembre de 2022. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por la parte demandante. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2085
Rad. 017-2015-00833

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por CASASCOL SAS y AFIANZADORA NACIONAL S.A. contra DIAZ JUAN CARLOS y FRANCO DIAZ ALEX ALBERTO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- El embargo y retención de los dineros que posea el demandado FRANCO DIAZ ALEX ALBERTO identificada con la cédula de ciudadanía 16.376.781, en los bancos relacionados en el cuaderno de medidas; decretado por el auto No. 2645 de 24 de septiembre del 2015, comunicado por oficio 1533 de la misma fecha, por el juzgado de origen.
- El embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo mensual que posea el demandado FRANCO DIAZ ALEX ALBERTO identificada con la cédula de ciudadanía 16.376.781 como empleado de RELOJES JAWWACO; decretado por el auto No. 2645 de 24 de septiembre del 2015, comunicado por oficio 1534 de la misma fecha, por el juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con solicitud de pago de títulos. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2099
Rad. 017-2022-00891

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la orden impartida en el Auto No. 1301 de 11 de marzo de la presente anualidad, de hacer entrega a la parte ejecutante los títulos judiciales, no es posible de cumplir, toda vez que los mismos se encuentran en el juzgado de origen.

Así las cosas, dado que los depósitos judiciales se encuentran en el Juzgado de Origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiará al Juzgado 17 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago.

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002944269	11/07/2023	\$ 11.718,00
469030002959937	11/08/2023	\$ 135.005,00
469030002959940	11/08/2023	\$ 7.440,00
469030002973067	12/09/2023	\$ 9.277,00
469030002985364	17/10/2023	\$ 10.429,00
469030002996262	17/11/2023	\$ 146.100,00

469030002996264	17/11/2023	\$ 64.453,00
469030003006910	14/12/2023	\$ 233.208,00
469030003006911	14/12/2023	\$ 8.924,00
469030003013880	05/01/2024	\$ 220.293,00
469030003013883	05/01/2024	\$ 9.276,00
469030003025431	13/02/2024	\$ 187.798,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 1301 de 11 de marzo de la presente anualidad, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta del proceso 76001400301720220089100 y en favor de este expediente a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago. Líbrese el correspondiente oficio.

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002944269	11/07/2023	\$ 11.718,00
469030002959937	11/08/2023	\$ 135.005,00
469030002959940	11/08/2023	\$ 7.440,00
469030002973067	12/09/2023	\$ 9.277,00
469030002985364	17/10/2023	\$ 10.429,00
469030002996262	17/11/2023	\$ 146.100,00

469030002996264	17/11/2023	\$ 64.453,00
469030003006910	14/12/2023	\$ 233.208,00
469030003006911	14/12/2023	\$ 8.924,00
469030003013880	05/01/2024	\$ 220.293,00
469030003013883	05/01/2024	\$ 9.276,00
469030003025431	13/02/2024	\$ 187.798,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe oficio con información de remanentes solicitados, Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La sustanciadora,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación. No. 3054
Rad. 017-2023-00576-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SANDRA LORENA SALINAS QUIÑONES contra LAURA CAMILA ARBOLEDA TELLEZ se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

017-2023-00576-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe oficio con información de remanentes solicitados, Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La sustanciadora,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación. No. 3056
Rad. 017-2023-00876-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra JAIDER DIAZ RODALLEGA se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

017-2023-00876-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe oficio con información de remanentes solicitados, Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La sustanciadora,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación. No. 3058
Rad. 017-2023-01019-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG contra EVERTH RIASCOS VALLECILLA se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

017-2023-01019-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por la parte demandante. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2103
Rad. 018-2017-00652

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS contra INGENIERÍA, INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN, SERVICIOS SUMINISTROS Y ALISTAMIENTOS TÉCNICOS SAS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada INGENIERÍA, INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN, SERVICIOS SUMINISTROS Y ALISTAMIENTOS TÉCNICOS SAS tenga en las cuentas de las entidades bancarias aportadas en el escrito de medidas; decretado por el auto No. 2253 del 17 de octubre del 2017, comunicado por oficio 4310 de la misma fecha por el juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **026** de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024.**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con solicitud de pago de títulos por la demandante. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2127
Rad. 018-2023-00119

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante informa que los títulos judiciales ordenados a pagar por auto 5845 del ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) no pudieron ser cobrados pues por el monto se requiere al abono a cuenta, igualmente, agrega certificación bancaria en la que se hace constar el nuevo número y banco; así las cosas el juzgado luego de verificar los alegatos y revisar que efectivamente los títulos no han sido cobrados dejará sin efecto la orden registrada en el auto 5845 del ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) y ordenará el pago a la cuenta bancaria relacionada en el memorial;

También solicita el demandante que se libere el secuestro del inmueble embargo; el juzgado requerirá al demandante para que agregue al expediente certificado de tradición en el cual conste el registro del embargo, posterior al cual se decidirá con respecto al secuestro.

Por otro lado, dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. 0“*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)*”.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. ee) \$ 101.793.186 y costas (fl. ee) \$ 3.925.427.00 cuya suma en total ascendería a \$105.718.613; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la orden de pago generada con el auto 5845 del ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) , por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte certificado de tradición en el cual conste el registro del embargo decretado en la presente causa.

TERCERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA VALLECILLA LTDA. N, a través de su apoderado judicial CESAR AUGUSTO PARRA ORTEGA, identificado con la C.C No. 94.542.815, con abono a la cuenta de ahorros 0234175040 del Banco BBVA Colombia los títulos judiciales que se encuentran consignados en cuenta única, por valor de \$20.818.610.45 los cuales se relacionan a continuación:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002923228	16/05/2023	\$ 2.635.139,10
469030002956961	04/08/2023	\$ 18.183.471,35

TERCERO: POR SECRETARIA remítase link del proceso, al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda con la revisión del expediente, lo anterior a los correos parraortegaabogados@gmail.com, parraortegaabogados2@gmail.com y parra3ortegaabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con presentación de renuncia al poder. Sirvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2129
Rad. 019-2023-00682

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de MARTHA CECILIA GIL RENDON, presenta renuncia al poder otorgado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

Por otro lado, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, apoderada de MARTHA CECILIA GIL RENDON.

SEGUNDO: se hace saber al de que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

TERCERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con informe de parte del Parquero Cruz. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2175
Rad. 021-2014-01009

De acuerdo con el informe que antecede, el Parquero Cruz presenta Informe mensual de los vehículos inmovilizados

Señores

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL
Cali- Valle del Cauca
j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con el presente, de manera atenta y respetuosa, me permito rendir informe mensual sobre los vehículos que se encuentran actualmente bajo custodia de esta bodega por cuenta de este despacho judicial, dando cumplimiento a la resolución N° DESAJARR23-771 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y la resolución No. DESAJARR23-875 14 DE DICIEMBRE DE 2023.

A continuación, relacionamos la fecha de ingreso, placa, clase de vehículo, despacho que lo requiere, No de radicado en el proceso, Demandante, Demandado y Policía y/o agente que lo inmoviliza.

INGRESO:

RELACION INGRESOS DE VEHICULOS PARQUEADERO CRUZ						
13/04/2023	FNE 43D	MOTOCICLETA	760014003021-2014001-009	JAIME FEIJO ANDUQUIA	TUYA S.A	SUB ARROYAVE

; por lo que se agregará al expediente para que quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Banco BBVA para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La sustanciadora,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación. No. 3076
Rad.022-2022-00132-00

Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

Dentro del presente proceso, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso COACTIVO que cursa en EMCALI EICE RAD sobre el inmueble con M.I. 370-785025 en PATRICIA BUSTOS DUARTE identificada con C.C. 31.992.407.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50c-1615412 de propiedad de la demandada **PATRICIA BUSTOS DUARTE** identificada con C.C. 31.992.407. Líbrese el respectivo oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con presentación de renuncia al poder y respuesta a devolución de títulos. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2135
Rad. 022-2022-00432

De acuerdo con el informe que antecede, el abogado representante del FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA – FEINCOPAC agrega poder conferido en favor del Dr. JULIAN CARRILLO PARDO; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Seguidamente, el mismo apoderado judicial del FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA – FEINCOPAC presenta renuncia al poder otorgado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

Por otro lado, la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Palmira solicita la devolución de \$163.000,00 por concepto de embargo, dado que se giró una cantidad de dinero superior a la permitida, esto es \$ 391.000,00; el juzgado luego de verificar la existencia del título concederá la petición y con ello ordenará el fraccionamiento y devolución a la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado EDUARDO TALERO CORREA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.510.919 de Mosquera, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 219.657 del C. S. de la J., p; en los términos del memorial poder conferido. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

SEGUNDO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado EDUARDO TALERO CORREA, como apoderado del FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA - FEINCOPAC.

TERCERO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

CUARTO: POR SECRETARIA hacer entrega con abono a la cuenta denominada “MP Depósitos Judiciales” de la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Palmira la cantidad de \$163.000,00 en la cuenta corriente del Banco Agrario 369400001342; el título en mención surgirá de la siguiente operación de fraccionamiento:

Fraccionar el título No. 469030002994071 por valor de \$ 391.000,00 entregándole a la cuenta denominada “MP Depósitos Judiciales” de la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Palmira la cantidad de \$163.000,00 para satisfacer la suma establecida como devolución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002994071	09/11/2023	\$ 391.000,00
Para ser entregado a la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Palmira		\$163.000,00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$ 228.000,00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generarán en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$163.000,00 a la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Palmira en la cuenta bancaria indicada con anterioridad.

QUINTO: Remítase copia de esta providencia a los correos anabeiba.echeverry@palmira.gov.co

conciliaciones.tesoreria@palmira.gov.co pagos.tesoreria@palmira.gov.co como prueba de la respuesta a la petición efectuada por la entidad pública.
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por la parte demandante. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2083
Rad. 023-2018-00193

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por A RF JCAP S.A.S (ANTES RF ENCORE S.A.S) contra FRANCIA ADALET CARRILLO FLOREZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- El embargo y retención de los dineros que posea la demandada FRANCIA ADALET CARRILLO FLOREZ identificada con la cédula de ciudadanía 31.981.489, en los bancos relacionados en el cuaderno de medidas; decretado por el auto No. 0711 de 12 de abril del 2018, comunicado por oficio 0669 de la misma fecha, por el juzgado de origen, también en fecha 15 de mayo de 2023 por el auto 3194 de esta juzgado de ejecución.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. **026** de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024.**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, para corregir providencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 3078

Rad. 024-2016-00404-00

Visto el informe que antecede el apoderado judicial de la parte demanda solicita la corrección del numeral 2 del Auto No. 2494 del 18 de marzo de 2024, toda vez que se indicó erradamente el nombre del apoderado que renuncio al poder.

Atendiendo a lo establecido en la regla procesal para dicha actuación indica, Artículo 286 inciso 3 del CGP: “Corrección De Errores Aritméticos Y Otros”, “...lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...**”. (Negrilla, cursiva y subrayas, fuera de texto). Así las cosas, se accederá a la petición.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2 del auto No.2494 del 18 de marzo de 2024, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, quedara así:

SEGUNDO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el Dr. RUDECINDO BAUTISTA HUERGO, apoderada YOLANDA ECOBAR.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 026 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024.

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2071
Rad. 023-2020-00086

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial en el que manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, se negará la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, por no allegar copia de la comunicación enviada al poderdante, informando sobre la renuncia al poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024.**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con presentación de sustitución de poder. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2147
Rad. 024-2021-00190

En atención al memorial que antecede, la abogada RUTH MARY ALVAREZ MARTINEZ actuando en calidad de representante legal de EDIFICIO EL CONDADO PH manifiesta que sustituye poder en favor de la abogada CLAUDIA INES VICTOIRIA LARA; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. CLAUDIA INES VICTOIRIA LARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.368.373 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 333.963 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando levantamiento de medida, Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La sustanciadora,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación. No. 3080
Rad. 024-2021-00433-00

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se levante medida cautelar ordenada en oficio No. No. 2021-00433-440-2021, atendiendo a que se relacionó de forma errada la identificación del demandado, por lo que accederá a lo solicitado.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA oficiar a entidades bancarias relacionadas en oficio No. 2021-00433-440-2021 del 31 de mayo de 2021, **dejando sin efecto medida cautelar de embargo** de cuentas bancarias sobre la persona identificada con C.C. 1.143.927.929.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La sustanciadora,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 3084
Rad. 024-2023-00698-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en el proceso, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a la tasa de interés bancario vigente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 51,779,959.00
FECHA DE INICIO	30-ene-23
FECHA DE CORTE	31-oct-23
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 14,474,742
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 51,779,959
SALDO INTERESES	\$ 14,474,742
DEUDA TOTAL	\$ 66,254,701

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salario, bonificaciones, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado **CARLOS ANDRES VEITIA**

CORTES, identificada con C.C. 94.506.258, como empleado de EMPRESA SODIMAC COLOMBIA SA. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$99.382.051.5. Mcte)**

CUARTO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

024-2023-00698-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se not

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, para resolver solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.3082

Rad. 024-2022-00791-00

Visto el informe que antecede, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, solicita el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que, **SI SURTE** efectos legales lo requerido, por ser la primera que llega en tal sentido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, lo expresado en la parte motiva del presente proveído

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo presentado por DIEGO ARMANDO GRANJA CUERO, contra JULIA LORENA PINEDA GONZÁLEZ radicado No. 008-2023-00077-00.

Por secretaria librese el correspondiente oficio

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 026 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024.

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La sustanciadora,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 3086
Rad. 025-2021-00797-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salario, bonificaciones, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado **ARLY MESSA LOAIZA**, identificado con C.C. 94.311.537, como empleado de EMPRESA PRODUCTOS RAMO SA. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$60.000.000.00. Mcte)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

TERCERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR, ACTUALIZAR el oficio No. 870 del 15 de octubre de 2021, dirigido a las Entidades Bancarias.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con presentación de poder. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2119
Rad. 026-2022-00390

En atención al memorial que antecede, el abogado Dr. Erik Daniel Mina Tobar, obrando en su calidad apoderado de Confecciones Midy S.A.S. manifiesta que sustituye poder en favor de la abogada Silvia Guisela Romero Romero; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Por otro lado, se tiene que se encuentra pendiente de resolver memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. Silvia Guisela Romero Romero, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía número 34.316.135 con tarjeta profesional No. 141.035 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos del memorial poder conferido.
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por Confecciones Midy S.A.S. contra Steel Seguridad Privada Ltda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada Steel Seguridad Privada Ltda tenga en las cuentas de las entidades bancarias aportadas en el escrito de medidas; decretado por el auto No. 2128 del 07 de junio del 2022, comunicado por oficio 2010 de la misma fecha por el juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con presentación de sustitución de poder y otros. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2139
Rad. 026-2022-00967

En atención al memorial que antecede, el abogado ANDRÉS FELIPE CORTÉS RODRÍGUEZ actuando en calidad de representante legal de INMEDIS S.A.S. manifiesta que sustituye poder en favor de la abogada LAURA CAMILA BOHADA CHILITO; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Por otra parte, la demandante solicita la reproducción del oficio de EMBARGO del establecimiento de comercio de la sociedad ejecutada, así como los oficios correspondientes a las Entidades Financieras, de fecha 09 de febrero de 2023 pues no cuentan con firma del Juez en cuestión; el juzgado accederá a la petición y ordenará su reproducción y envío.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. LAURA CAMILA BOHADA CHILITO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.392.287 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 404.871 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA reproducir los oficios 86 y 87 del 09 de febrero de 2023, contentivos de los embargos decretados según auto 318 de la misma fecha por el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por la parte demandada. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2109
Rad. 028-2007-01007

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada presentó, memorial solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación, manifestando que con los dineros descontados se satisface la obligación.

Visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma y repite la fórmula del memorial anterior de fecha 19 de febrero de 2024, razón por la que se requerirá por segunda vez a la peticionaria para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En este sentido, no le basta a la parte demandada con exponer en sus argumentos que ha cancelado la obligación con los saldos descontados, en lugar de ello, debe presentar al juzgado una liquidación de crédito adicional y actualizada junto con el título de consignación a órdenes del juzgado. Mientras estos supuestos no se verifiquen, no podrá como demandado obtener la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues así lo exige el legislador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándolo a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental, tal como se explica en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con presentación de renuncia al poder. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2121
Rad. 029-2022-00756

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de BANCIENT S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A., presenta renuncia al poder otorgado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

Por otro lado, el abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ representando a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, agrega el poder conferido en su favor por BANCIENT S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **JOSÉ LEONARDO SUÁREZ FUERTES**, apoderado de la señora LUZ STELLA DELGADO COBO.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a los representantes de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S; en los términos del memorial poder conferido.
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

CUARTO: POR SECRETARIA remítase link del proceso, al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda con la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024.

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No 2348 del 18 de marzo de 2024. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No.2348

Rad. 030-2012-00870-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 2348 del 18 de marzo de 2024, que resolvió NEGAR SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentada por la parte demandante contra el Auto No. 2348 del 18 de marzo de 2024, para que las partes se pronuncien al respecto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 026 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición y en subsidio apelación propuesta por la parte demandada y que está pendiente por resolver, Sírvese proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La sustanciadora,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio. No.3068
Rad. 030-2016-00788-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesta por la parte demanda contra el Auto No.1149 del 4 de marzo de 2024, que resolvió negar la entrega de depósitos judiciales.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“...mediante el cual se niega el pago del depósito judicial, indicando que no se aportó la relación de los depósitos solicitados, lo cual no es procedente. Todo esto, en razón de que, además del memorial radicado el pasado 22 de febrero de 2024, se adjunta, tal como consta en el registro de la Página de la Rama Judicial, el archivo en formato Excel que contiene los depósitos judiciales solicitados a este despacho. ...”*, razón por la que solicita se revoque la providencia que negó entrega de depósitos judiciales.

Revisado el expediente por este despacho, encuentra el despacho que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte accionante pues efectivamente existen depósitos judiciales a favor del demandado en la cuenta del Juzgado de origen.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho REPONDRÁ PARA REVOCAR el auto No. 1149 del 4 de marzo de 2024.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto No. 1149 del 4 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002606494	21/01/2021	\$ 2.462.029,00
469030002615370	11/02/2021	\$ 2.464.374,00
469030002625810	10/03/2021	\$ 2.464.374,00
469030002636770	12/04/2021	\$ 2.464.310,00
469030002645713	11/05/2021	\$ 2.464.374,00
469030002658132	16/06/2021	\$ 2.464.344,00
469030002671678	21/07/2021	\$ 2.464.374,00
469030002682272	17/08/2021	\$ 2.464.272,00
469030002693037	15/09/2021	\$ 2.464.344,00
469030002702620	11/10/2021	\$ 2.464.374,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

030-2016-00788-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el conciliador que adelanta el trámite de insolvencia de persona natural del parte demandado YAMID PLATA BAUTISTA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
Auto sustanciación. No. 3070
Rad. 030-2019-00152-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el conciliador del trámite de insolvencia que adelanta YAMID PLATA BAUTISTA, solicita que se suspenda el proceso; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en el Art. 545 numeral 1 del C.G.P que reza: “...*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...*”, razón por la cual, esta judicatura decretará la suspensión del proceso, tal como fue solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso Ejecutivo Singular hasta que se informe de las resultas del proceso de insolvencia de persona natural que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA.

SEGUNDO: POR SECRETARIA ofíciase a la CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA para que informe sobre las resultas del proceso de insolvencia que adelanta YAMID PLATA BAUTISTA.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2097
Rad. 030-2019-00899

Visto el informe que antecede, se tiene que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que la misma se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por las partes de conformidad con el Art. 461 del C.G.P el Juzgado la despachará favorablemente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO DE BOGOTA contra MILBER MAURICIO MONTES REAL, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada MILBER MAURICIO MONTES REAL tenga en las cuentas de las entidades bancarias aportadas en el escrito de medidas; decretado por el auto No. 0258 del 05 de febrero del 2020, comunicado por oficio 791 de la misma fecha por el juzgado de origen.
- El embargo y secuestro del vehículo automotor de placa RCY840; decretado por el auto No. 715 de 13 de marzo del 2020, comunicado por oficio 1499 de la misma fecha por el juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024.**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con presentación de renuncia al poder. Sirvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2133
Rad. 031-2021-00588

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial del BANCO PICHINCHA S.A. presenta renuncia al poder otorgado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, apoderado del BANCO PICHINCHA S.A.

SEGUNDO: se hace saber al de que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024.**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso solicita embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación. No. 3010
Rad. 031-2022-00138-00

Dentro del presente proceso, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, RAD 011-2021-00747-00 propuesto por EL PAPELERO LTDA DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES. en contra **PRINTER DE COLOMBIA LTDA.**

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con subrogación presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS . Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2153
Rad. 031-2022-00659

De acuerdo con el informe que antecede, respecto a la solicitud de SUBROGACIÓN PARCIAL del acreedor original **BANCO DE BOGOTÁ** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** y hasta la concurrencia del **monto cancelado (\$19.699.196.00)**, en los términos de los artículos 1666, 1668 num. 3 y 1670 inc. 1, 2361 y 2395 del C. C. y demás normas concordantes. Así mismo, en desarrollo de lo estipulado en el mencionado Certificado de Garantía, declara la demandante que acepta y comparte proporcionalmente con el Fondo Nacional de Garantías S.A, en el ejercicio del derecho de subrogación legal que le asiste, todas las garantías, sean reales o personales o de cualquier tipo, constituidas a su nombre y, por lo tanto, renuncia al beneficio de preferencia consagrado en el inc. 2 del art. 1670 del C.C.

Teniendo en cuenta el convenio suscrito entre **BANCO DE BOGOTÁ** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** se efectuarán aplicaciones al capital del crédito sin haberse cubierto de manera total intereses corrientes, los de mora y los que se llegaren a causar conforme a lo dispuesto en el artículo 886 del C. de Co., así como lo preceptuado en los arts. 1653 y 2234 del C: C.

Por tal razón y siendo procedente lo solicitado por las partes mediante escrito que antecede, **se ACEPTARA** la **SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL.**

Con respecto a la solicitud presentada por **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** quien confiere poder a la Dra. **CAROLINA HERNÁNDEZ QUICENO**,, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G.P. reconocerá personería para actuar dentro del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la **SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL** que hace la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, de acuerdo a lo manifestado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase por subrogado el crédito a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como acreedor hasta la concurrencia de su abono de **\$19.699.196.00**, a fin de que la parte demandada se entienda con él, respecto al pago.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **CAROLINA HERNÁNDEZ QUICENO** con C.C. 38.559.929 de Cali (V) y con T.P. 159.873 del C.S.J, como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍA**, en los términos y voces del escrito poder que precede.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **DERECHOS DE SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con cesión presentada por la parte demandante en favor de presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2077
Rad. 032-2018-01109

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO POPULAR S.A.** y **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO- a fin de que la parte demandada **MARILUZ VELASCO SANTACRUZ**, se entiendan con él respecto al pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO POPULAR S.A.** y **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes demandadas, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que las demandadas ya fueron notificadas del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **026** de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024.**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con comisión no auxiliada. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2185
Rad. 032-2019-00314

De acuerdo con el informe que antecede el juzgado comisionado allega comisión sin auxiliar debido a que el secuestro fue practicado por otra entidad; por lo que se agregará al expediente para que quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 36 Civil Municipal de Cali para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. **026** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con cesión presentada por la parte demandante a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2155
Rad. 033-2019-00482

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO POPULAR S.A.** y **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO- a fin de que la parte demandada **JOSE ALFREDO MARTINEZ MAHECHA**, se entiendan con él respecto al pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO POPULAR S.A.** y **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes demandadas, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que las demandadas ya fueron notificadas del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con presentación de renuncia al poder. Sirvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2151
Rad. 033-2022-00383

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de Bancolombia presenta renuncia al poder otorgado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ como apoderado de BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: se hace saber al de que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. **026** de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024.**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con presentación de sustitución de poder y otros. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2123
Rad. 033-2023-00147

De acuerdo con el informe que antecede, el Banco Av Villas señala que las cuentas embargadas están afectadas con el límite de inembargabilidad, razón por la cual no fue posible materializar la medida decretada; por lo que se agregará al expediente para que quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consultó la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En atención al memorial que antecede, la abogada STEFANY OROZCO VALENCIA actuando en calidad de representante legal de la sociedad comercial LEADING SERVICES LEGAL S.A.S, manifiesta que sustituye poder en favor de la abogada PAULA ANDREA PÉREZ MORALES; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de los Bancos Itaú, Pichincha, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia y Davivienda, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. PAULA ANDREA PÉREZ MORALES identificada con cédula de ciudadanía No.1020778867 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No 390338, del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos del memorial poder conferido.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **026** de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por la parte demandante. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 2087
Rad. 034-2019-00882

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL contra HEBERT ARBEY JIMENEZ VALENCIA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- El embargo y retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las sumas de dinero de la mesada pensional y demás emolumentos que devenga el demandado HEBERT ARBEY JIMENEZ VALENCIA;; decretado por el auto No. 3020 de 08 de octubre del 2019, comunicado por oficio 5684 de la fecha 23 de octubre de 2019, por el juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **026** de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2024.**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17